



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, radicado con el No. 940013184001 – 2023 – 00095 – 00,  
**INFORMANDO:** Que se allego escrito por la parte Demandante subsanando los defectos aludidos en auto que antecede. Sírvase proveer.-

**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA**

Inírida – Guainía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

#### **CONSIDERACIONES**

En auto de fecha cinco (5) de septiembre hogaño, proferido por éste Despacho se decretó la inadmisión de la demanda, por falta del requisito de procedibilidad, concediendo un término de cinco (5) días para subsanar los defectos aludidos, notificado por estado, allegando al Despacho la Demandante dentro del término legal establecido, escrito donde expone las diligencias surtidas en procura del trámite conciliatorio, que permite en su momento corregir las falencias presentadas en la demanda, en consecuencia se declarará subsanada.-

En virtud de lo expuesto, se procede a verificar si reúne los requisitos para su procedencia; de conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*", cuando este municipio sea el domicilio de N.N.A., acorde lo indicado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 ibíden.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Sra. VICKY LILIANA GAMA ACOSTA, en favor de su hijo CARLOS SEBASTIÁN HERNÁNDEZ GAMA, en contra del Sr. CARLOS FERNANDO HERNÁNDEZ QUIRÓZ.-

En consideración de las previsiones normativas establecidas en los artículo 392 y siguientes del Código General del Proceso y en vista que la presente demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado, se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos, se procederá a decretar su admisión y adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal Sumario de Fijación de Cuota



Alimentaria contenido en el artículo 397 Ibídem.-

Teniendo en cuenta la solicitud elevada y lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, este Despacho mantendrá la CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS establecida en sentencia del cinco (5) de agosto de 2022 proferida en esta instancia, la cual para la presente anualidad es por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$283.750.00) mensuales, acorde a las condiciones, calidad y costo de vida en el lugar de residencia de los alimentarios y el acuerdo celebrado entre las partes.-

Dicha cuota, debe ser consignada los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la Sra. VICKY LILIANA GAMA ACOSTA identificada con la CC. No. 1.121.715.978, a favor de su hijo CARLOS SEBASTIÁN HERNÁNDEZ GAMA y en contra del Sr. CARLOS FERNANDO HERNÁNDEZ QUIRÓZ identificado con la CC. No. 80.025.132, los que serán entregados a la parte favorecida una vez se profiera decisión de fondo y será descontada de la nómina del Demandado en su calidad de empleado de la Secretaria de Educación Departamental del Guainía.-

Acorde con lo manifestado, se oficiará al TESORERO, PAGADOR y la OFICINA DE TALENTO HUMANO de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL GUAINÍA, para que se sirva allegar en un término no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación, CERTIFICACIÓN CONTRACTUAL, LABORAL, SALARIAL y/o PRESTACIONAL del Demandado, allegando copia de los últimos dos (2) desprendibles de pago.-

En cuanto a la pretensión demandatoria de la solicitud de Amparo de Pobreza, el Despacho dispone recepcionar diligencia de declaración juramentada a la solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

Atendiendo a la naturaleza del proceso, no se dará cumplimiento a los reportes señalados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARASE SUBSANADA Y ADMITIR** la Demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaría presentada por la Sra. VICKY LILIANA GAMA ACOSTA, en su condición de Representante Legal de su hijo CARLOS SEBASTIÁN HERNÁNDEZ GAMA en contra del Sr. CARLOS FERNANDO HERNÁNDEZ QUIRÓZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

**SEGUNDO: SURTIR** diligencia de notificación personal al demandado Sr. CARLOS FERNANDO HERNÁNDEZ QUIRÓZ, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General Proceso, o en su defecto, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esta se limitará al envío del auto admisorio al Demandado, o, cien como se dispone en el artículo 8 de la



norma en cita, con el cual se correrá traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva emitir el concepto de contestación respectivo dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes.-

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** y Cítese al Defensor de Familia del I.C.B.F. para que actué en protección y garantía del niño y en interés de la institución familiar de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del numeral 1o. del artículo 55 del CGP.-

**CUARTO: MANTENER LOS ALIMENTOS PROVISIONALES** a favor de CARLOS SEBASTIÁN HERNÁNDEZ GAMA y en contra del Sr. CARLOS FERNANDO HERNÁNDEZ QUIRÓZ identificado con la CC. No. 80.025.132, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$283.750.00) mensuales, los cuales serán descontados de su nómina en su calidad de empleado de la Secretaria de Educación Departamental del Guainía, dineros que deberán ser consignados los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la Sra. VICKY LILIANA GAMA ACOSTA identificada con la CC. No. 1.121.715.978, dineros que serán entregados a la parte favorecida una vez se profiera decisión de fondo.-

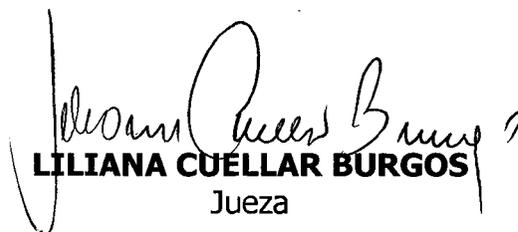
**QUINTO: OFICIAR** a la TESORERO, PAGADOR y la OFICINA DE TALENTO HUMANO de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL GUAINÍA, para que se sirva allegar en un término no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación, CERTIFICACIÓN CONTRACTUAL, LABORAL, SALARIAL y/o PRESTACIONAL del Sr. IVÁN DARÍO CUBILLOS, identificado con la CC. No. 80.070.373, allegando copia de los últimos dos (2) desprendibles de pago

**SEXTO: ORDENAR** recepcionar diligencia de declaración juramentada al solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

**SÉPTIMO: ABSTENERSE** de realizar los reportes señalados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, conforme lo expuesto.-

**OCTAVO:** Contra la presente proceden los recursos de Ley.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**  
Jueza